



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2024 19:10:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 15:45:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/03/2024 15:29:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/04/2024 17:08:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/04/2024 15:44:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 29/05/2024 15:53:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONDENA CON MOTIVACIÓN SUFICIENTE QUE SE COMPLEMENTA

Sumilla. En el proceso penal se actuaron suficientes medios de prueba que acreditan que la menor agraviada fue víctima de actos contra el pudor; por tanto, lo decidido en primera y segunda instancia se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión. Si bien no se contestaron detalladamente cada uno de los agravios al absolver la apelación, ello no afectó sustancialmente la corrección de la decisión de fondo. En todo caso, en la presente ejecutoria se han superado tales deficiencias.

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad, concedido vía queja excepcional, interpuesto por **Roger Christian Sandoval Arbieta** contra la resolución del quince de diciembre de dos mil veintiuno –sentencia de vista– (folios 598/606), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha decisión se **confirmó** la sentencia de primera instancia del treinta de abril de dos mil veintiuno (folios 524/533), que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. C. G. E.; se le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del

ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Hechos

El Ministerio Público, en su dictamen acusatorio (ver folios 472/476), imputó a Roger Christian Sandoval Arbieta, haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor identificada con las iniciales M. C. G. E. (8 años de edad); hechos que se habrían realizado en varias oportunidades cuando se encontraba en casa del imputado, es así que con fecha **27 de diciembre de 2013**, el denunciado aprovechando la graduación de su hermano Alejandro, condujo a la menor a su domicilio, donde luego de ordenarle que se saque la ropa le hizo frotamientos indebidos en sus partes íntimas, le besó la boca, y tomó fotografías de las zonas íntimas de la menor, estos hechos han sido consecutivos, siendo la última vez el **14 de marzo de 2014**.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al procesado se tipificó en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordado con su último párrafo (bajo los alcances de la Ley 28704):

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, **la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.**

[...] [Resaltado agregado]

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 609/617)

La defensa solicitó la nulidad de la recurrida, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. En el caso materia de impugnación, no se ha efectuado una debida sustentación en cuestiones de hecho ni de derecho y la sentencia solo ha dado credibilidad a la agraviada a pesar de las serias contradicciones. No se ha efectuado una apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, ni resuelto todos aquellos plenamente utilizados como argumentos de defensa, la misma que recorta con particular evidencia el derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

3.2. La condena se basa principalmente en el cumplimiento del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; sin embargo, la sindicación no cuenta con corroboraciones periféricas (verosimilitud), toda vez que la Sala Superior no valoró el testimonio de Ana María Garros Villalobos, quien refirió que la madre de la menor le ofreció dinero para inculparle el delito al recurrente.

3.3. No se tomó en cuenta que lo declarado por la menor en el Informe Psicológico 028-2014-MIMP-PNCVFS-CEM INDEPENDENCIA/PPSE y en el acta de entrevista única en cámara Gesell, no coinciden en lo absoluto respecto a los hechos, ni tampoco guarda coherencia y uniformidad. Asimismo, el reconocimiento médico legal solo revela lesiones extragenitales y paragenitales, que coinciden con los golpes que le propició su madre para que le inculpe al recurrente el delito, siendo por tanto una imputación inducida motivada, porque el recurrente ya

no apoyaría económicamente a la menor, tanto más si a una testigo la pretendió comprar, y los demás testigos desconocen que se hayan efectuado los hechos.

3.4. Tampoco se ha valorado el desinterés de la parte agraviada para aclarar las contradicciones efectuadas, pese a que el Juzgado tuvo que ampliar la investigación con motivo de declararse nula la primera sentencia absolutoria, y pese a las reiteradas notificaciones nunca acudieron, razón por la que el Ministerio Público volvió a sustentar su acusación en las primigenias declaraciones.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

4.1. Cabe señalar que, si bien se trata de un proceso tramitado en la vía sumaria, esta instancia suprema vía Queja Excepcional 186-2022 del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (folios 676/681), ordenó se conceda el recurso de nulidad, al advertirse presunta infracción a la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales en atención a que presuntamente no se habrían dado respuesta a parte de los agravios postulados por la defensa en su recurso de apelación, lo cual será materia de pronunciamiento en la presente ejecutoria suprema.

4.2. En cuanto a la vigencia de la acción penal, el tipo penal imputado, previsto en numeral 2 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordado con su último párrafo, sanciona la conducta con pena no menor de 10 ni mayor de 12 años de privación de libertad; en ese sentido, el plazo extraordinario de prescripción será de 18 años, de conformidad con el artículo 83 de la señalada norma sustantiva y en atención a que el último hecho se suscitó en marzo de 2014, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

4.3. Claramente, se ha concedido el recurso de nulidad por la vía de queja excepcional para corroborar si los agravios propuestos en el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, ahora repetidos en el recurso de nulidad, fueron o no contestados adecuadamente por el Colegiado Superior que se pronunció en la decisión de vista, y si estos tienen o no la entidad suficiente para declarar la nulidad de la recurrida, que es lo que pretende la defensa.

4.4. En primer término, se debe señalar que, tratándose de niñas víctimas de violencia sexual, como es el presente caso en concreto en el que se trata de una menor de tan solo 8 años de edad, no se puede pretender que su testimonio o testimonios revelen términos o fechas exactas de lo acontecido en su agravio, tanto más cuando se tratan de varios hechos sostenidos en el tiempo. Sin duda, la precisión matemática respecto a determinadas circunstancias en este tipo de casos es imposible, con mayor razón si se trata de niños o niñas víctimas o de personas con alguna discapacidad, razón por la cual, a nivel internacional y a nivel interno, se han efectuado alcances jurisprudenciales absolutamente insoslayables que permiten una mayor objetividad en la evaluación de cada caso concreto.

4.5. Con relación a ello, cabe acotar por ejemplo lo que ha señalado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que “[...] es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**”². [Caso Rosendo Cantú vs. México] [resaltado agregado]

² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89.

Igualmente es de relevancia destacar que en dicha sentencia se expresó: “De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.** Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña**”³.
[resaltado agregado]

4.6. De igual manera, en la jurisprudencia nacional, este supremo tribunal estableció que: “**Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica.** Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar”⁴.
[resaltado agregado]

4.7. En atención a los fundamentos expuestos, los cuestionamientos referentes a que la menor no fue uniforme en sus testimonios, dado que no pudo indicar con claridad qué hecho se suscitó primero o cuál último o si la llevó o no a un hotel, en nada enerva su fiel y persistente incriminación, que según la Pericia Psicológica 017346-2014-PSC (folios 73/79) practicada a esta, revela consistencia en el contenido.

Además el suscriptor de esta pericia, Adolfo Aguinaga Álvarez, ante el juez instructor (folios 118/119) señaló, que el relato de la menor fue coherente,

³ Ibídem, párr. 91.

⁴ Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho, fundamento jurídico 9.

espontáneo y no encontró en este indicadores de simulación, ni intención de inventar o distorsionar la información brindada; asimismo, explicó que la alteración en su desarrollo psicosexual se evidenció porque la menor denotaba un conocimiento en materia sexual poco apropiado por su edad, aludiendo a los eventos sexuales en su contra, que como se aprecia en el acta de entrevista única en cámara Gesell (folios 48/56), están vinculados a lo que el recurrente le inducía hacer a la menor, como desvestirla y hacerle frotamientos indebidos, tomarle fotos a sus partes íntimas, tocarla, besarla, y hacerla ver videos pornográficos.

4.8. Por tanto, es posible descartar que el relato de la menor sea aprendido o inducido por un tercero, debido a la cantidad de detalles que proporcionó, tal como indicó el psicólogo especialista, por lo que los agravios vinculados a desacreditar el relato de la menor deben ser descartados.

4.9. La defensa también ha hecho referencia a que el móvil de la denuncia sería un tema económico, dado que el recurrente decidió dejar de apoyar a la madre de la víctima. Sobre este punto, no solo no está acreditado que dicha circunstancia sucediera así, pues el recurrente siempre ha referido que la ayuda era voluntaria y ocasional, lo cual ha sido reconocido por la agraviada y su madre, referente a que le compraba algunas cosas como zapatillas y una mochila, pero de ninguna manera porque existiera una obligación. En cuanto a los testimonios de Ana Luz Arbieto Lozano y Alejandro Sandoval Arbieto, se toman con las reservas del caso, tratándose de familiares directos del recurrente, además, que como se ha dicho tal ayuda ocasional fue aceptada por la agraviada y su madre.

Ahora bien, la defensa también sostiene que la testigo Ana María Garros Villalobos (folios 181/183) señaló que la madre de la menor le quiso comprar como testigo para que declare contra el recurrente, para lo cual le ofreció una ayuda económica. Sobre este punto, debe señalarse que la propuesta de la defensa es contradictoria, pues por un lado refiere que el móvil de la denuncia es porque no se le quiso dar más apoyo económico a la madre de

la menor y, por otro lado, que esta tiene capacidad económica como para comprar testigos, lo cual no necesariamente es compatible y tiene obviamente una alta carga de subjetividad.

Al igual que los otros testigos de parte, también se toma con reservas lo dicho por Garros Villalobos, al ser también familiar del recurrente, tanto más si dicha testigo desconoce los detalles de todo lo revelado por la agraviada, que de acuerdo al perito psicólogo revela espontaneidad y coherencia. Por tanto, los agravios vinculados a este punto también son descartados.

4.10. Otro punto relevante es lo referente al certificado médico legal N.º 9383-CLS (folio 29), pues si bien es cierto la defensa se enfoca en las lesiones extragenitales y paragenitales recientes que presenta la menor al 17 de marzo de 2014, las que refiere son a consecuencia de los correazos que la madre de la agraviada le dio a esta para que le cuente lo suscitado lo cual ha sido reconocido por la propia denunciante (folios 21/24).

La defensa trata de pasar por desapercibido que, si bien la menor no presenta desfloración, si presenta una lesión genital reciente, que claramente es compatible a los actos que denunció la niña, sobre los frotamientos en su zona íntima, que nada tienen que ver con las demás lesiones. En ese sentido, también se rechaza ese agravio planteado por la defensa.

4.11. Finalmente, como último agravio propone que la condena se basa en los mismos medios de prueba que sustentaron una primera absolución que fue declarada nula y que ordenó la ampliación de diligencias, entre ellas la declaración de la madre de la menor y de otros testigos, para que aclaren sobre si había o no apoyo económico, sobre lo que la denunciante ha mostrado desinterés pese a las constantes notificaciones.

Sobre este punto, cabe señalar que la defensa soslaya, al análisis antes efectuado sobre los medios de prueba actuados a lo largo del proceso, siendo irrelevante que la madre de la víctima se pronuncie sobre el presunto apoyo económico. El que se haya ordenado por un Colegiado de la Sala Superior, y que no se haya podido recabar, de ninguna forma resta de

validez a los demás medios de prueba, que a criterio de este Tribunal resultaban suficientes para determinar la responsabilidad del recurrente. Además, no pasa desapercibido que, con posterioridad a la absolución, hubo una segunda sentencia que lo condenaba pero que se declaró nula solo por aspectos formales, conllevando a que se dicte una tercera sentencia en la que se le condenó y que fue confirmada por la instancia de grado, fundamentos con los que este Tribunal coincide para confirmarla.

4.12. En atención a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la decisión tomada en primera y segunda instancia está conforme a la ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y la decisión ha sido suficientemente motivada, en tanto el Colegiado Superior valoró de manera razonada todos los medios de prueba, tanto de cargo como de descargo, lo que conllevó a que se fundamentara de manera debida su decisión de confirmar la condena del procesado, tanto más si respondió, aunque mínimamente, todos los agravios postulados en apelación, por lo que la decisión debe quedar firme.

Si bien no se respondieron detalladamente cada uno de los agravios al absolver la apelación, ello no afectó sustancialmente la corrección de la decisión de fondo. En todo caso, en la presente ejecutoria se han superado tales deficiencias.

Asistencia especializada a favor de la víctima

4.13. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

4.14. No cabe duda de que el abuso sexual o los tocamientos en su integridad sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a

cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

4.15. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁵, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

4.16. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁶, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral,

⁵ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas

⁶ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente

para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP⁷.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución del quince de diciembre de dos mil veintiuno —sentencia de vista—, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por la que se **confirmó** la sentencia de primera instancia del treinta de abril de dos mil veintiuno, que condenó a **Roger Christian Sandoval Arbieta** como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. C. G. E., se le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** las sentencias antes citadas y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, ofíciase con copia de esta ejecutoria suprema y copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

⁷ Artículo 298. Causales de nulidad

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para** completar o **integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**

III. DISPONER se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 18/01/2024